

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante solicita se adicione a la medida cautelar ordenada el descuento de las cuotas alimentarias de los meses de marzo a junio de 2021, así como también se tenga notificado por conducta concluyente al señor YEZID MANUEL FRANCO MENDOZA, por el reconocimiento de la obligación que efectuó en audiencia de conciliación realizada ante el ICBF Centro Zonal Norte Centro Histórico, el 27 de mayo de 2021, cuya copia aporta a la solicitud y que se declaró fracasada. Sírvase Proveer.-  
Barranquilla, 17 de junio de 2021

**LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.** Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la medida cautelar ordenada por este despacho en auto de fecha 30 de enero de 2020, se observa que lo decretado fue el embargo de los dineros que por cualquier concepto, bien sea en cuentas de ahorro y corrientes, CDT's u otros productos, tuviere el demandado YEZID MANUEL FRANCO MENDOZA, en los distintos bancos y entidades financieras de la ciudad, limitándose la medida hasta la suma de \$2.552.000.00, lo cual no excedía del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), tal como lo consagra el numeral 10º del art. 593 del CGP, teniendo en cuenta que la pretensión inicial de la demanda ascendía a la suma de \$1.275.960.00, encontrándose la medida ordenada conforme a derecho y a la realidad procesal existente al momento de su decreto, no resultando susceptible de ser modificada, máxime cuando al interior de la acción que nos ocupa no se ha efectuado la correspondiente liquidación del crédito, para determinar el saldo actual de obligación perseguida ejecutivamente, ni mucho menos se ha efectuado el trámite de notificación al demandado, por lo que no se accederá a la solicitud de adición de la medida cautelar.

Con respecto a la solicitud de notificación por conducta concluyente, que pretende la demandante con fundamento en el acta de la audiencia de conciliación realizada ante el ICBF Centro Zonal Norte Centro Histórico, el 27 de mayo de 2021, la cual se declaró fracasada por no existir animo conciliatorio entre las partes, debe señalarse que nuestro estatuto general procesal en el inciso 1º del Art. 301, dispone que, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Del análisis del acta aportada, no se constata que el demandado haya manifestado expresamente que conocía o se daba por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020, ni mucho menos se mencionó esta providencia en el referido acuerdo. Siendo ello así, no se cumplen los presupuestos procesales exigidos por la norma en comento para que se configure la notificación por conducta concluyente del enjuiciado, por lo que no se accederá a tenerlo notificado por conducta concluyente, y, en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación al ejecutado.

RAD: 080013110008-2019-00269-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Auto niega solicitud

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º. No acceder a la solicitud de adición de medidas cautelares y de notificación por conducta concluyente al demandado señor YEZID MANUEL FRANCO MENDOZA, del auto de mandamiento de pago.

2º. Requírase a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación al demandado señor YEZID MANUEL FRANCO MENDOZA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZ**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ATV

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9defcd72b46376722c92d61e007f7b41fbca9bca1fec6df901cf637c101702a3**  
Documento generado en 17/06/2021 02:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**